

RESOLUCIÓN DE MESA DIRECTIVA N° 2883

(con las modificaciones introducidas por Res. MD 2979, CD 3737, MD 3114 y MD 3213)

VISTO:

Lo establecido en el Punto 3.1. de la Resolución Técnica N° 17 y en el Punto 2.6. de la Resolución Técnica N° 41;

La Resolución de Mesa Directiva N° 2752, con las modificaciones introducidas por la Resolución 2826;

La Ley 27.468;

La Resolución N° 539/18 de la Junta de Gobierno de la FACPCE; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 4 de diciembre de 2018 se publicó en el Boletín Oficial de la Nación la Ley 27.468, por la que se deroga el Decreto P.E.N. N° 1269/02, y sus modificatorios, y se incorpora un segundo párrafo en el Artículo 10 de la Ley 23.928, explicitando que la derogación de las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan mecanismos de repotenciación de deudas, impuestos, precios o tarifas, indicada en el párrafo primero del artículo, no comprende a los estados contables, respecto de los cuales continuará siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 62 in fine de la Ley N° 19.550, Ley General de Sociedades, y sus modificatorias.

Que las disposiciones de la Ley 27.468 precedentemente señaladas eliminan la restricción legal que tenían los organismos de control dependientes del Poder Ejecutivo Nacional que les impedía recibir estados contables ajustados por inflación.

Que el párrafo incorporado al Artículo 10 de la Ley 23.928 surte efecto a partir de la fecha que establezca el Poder Ejecutivo Nacional a través de sus organismos de control y el Banco Central de la República Argentina en relación con los balances o estados contables que les sean presentados.

Que a la fecha ya uno de los Organismos de Control que actúan bajo la órbita del Poder Ejecutivo Nacional y que tiene en lo que respecta a los entes bajo su control jurisdicción en todo el país, la Comisión Nacional de Valores, ha reglamentado, por medio de su RG 777/2018, el Artículo 10 de la Ley 23.928 estableciendo la aplicación de la reexpresión de los estados contables para aquellos cerrados a partir del 31 de diciembre de 2018, inclusive, aceptando la aplicación anticipada del ajuste por inflación en los términos de dicha resolución.

Que en esta jurisdicción se encuentra vigente, con carácter obligatorio, la Resolución Técnica N° 48 "Remediación de Activos", norma cuya aplicación implica una actualización de las mediciones de los activos no monetarios, y en su caso pasivos en especie, de los entes; con la cual, aunque no se trata de un ajuste integral por inflación sino que es una norma de remediación de bienes, se corrige hasta la fecha de la remediación, en términos generales, el efecto acumulado de la falta de reexpresión de los estados contables sobre los patrimonios como consecuencia de la discontinuación del ajuste.

Que corresponde aplicar la Resolución Técnica N° 48 en los ejercicios cerrados entre el 31 de diciembre de 2017 y el 30 de diciembre de 2018, ambas fechas inclusive.

Que por Resolución MD 2752, con las modificaciones introducidas por la Resolución de MD 2826, en esta jurisdicción son inaplicables el Punto 3.1 de la Resolución Técnica N° 17 y el Punto 2.6. de la Resolución Técnica N° 41 y, en consecuencia, no corresponde efectuar la reexpresión normada en la Resolución Técnica N° 6 en los estados contables cerrados hasta el 30 de diciembre de 2018, inclusive.

Que a la fecha de la presente, la evolución del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) ha superado el 100% trianual.

Que teniendo en cuenta lo establecido en las normas contables profesionales argentinas en materia de Expresión en Moneda Homogénea de los estados contables, que ha concluido el período abarcado por la remediación obligatoria de activos no monetarios (y en su caso pasivos), que la evolución trianual del IPIM es superior al 100%, que no existen restricciones legales para que ciertos organismos de control reciban estados contables ajustados por inflación y que la presentación de estados contables reexpresados ha sido ya reglamentada por uno de los Organismos de Control con jurisdicción en todo el país (la CNV) corresponde restablecer la reexpresión de los estados contables normada en la Resolución Técnica N° 6, siendo razonable admitir simplificaciones en su aplicación en atención a las dificultades propias que puede conllevar la realización del ajuste por inflación por primera vez, luego de un largo período de tiempo en el que dicho procedimiento ha estado discontinuado.

Que en función del conjunto de los elementos que fundamentan el restablecimiento de la práctica del ajuste por inflación en la confección de los estados contables resulta apropiada la reanudación de la reexpresión en moneda homogénea para los estados contables correspondientes a ejercicios o períodos intermedios cerrados a partir del 31 de diciembre de 2018, inclusive.

Que la aplicación de la Resolución Técnica N° 48 tiene por resultado la actualización de los valores contables de los activos no monetarios (y en su caso pasivos en especie) indicados en la norma, por medio de su medición a su valor corriente o a través de la multiplicación de su valor contable de libros por un coeficiente que presenta una evolución muy similar a la experimentada por el IPIM (y partir del mes de enero de 2018 directamente determinada por la variación de ese índice), por lo cual las partidas actualizadas se encontrarán medidas, con una u otra metodología, a valores de cierre del ejercicio en que se efectúa la remediación.

Que, en consecuencia, es razonable que en la reanudación del ajuste por inflación, considerando la necesidad de simplificar el proceso y, asimismo, reconocer el esfuerzo que realizan los entes para actualizar los importes en los términos de la RT 48, la reexpresión de las partidas actualizadas de conformidad a lo establecido en esa Resolución se realice a partir de sus importes remedidos y desde la fecha de cierre del ejercicio en el que se aplicó la remediación; criterio que, por otra parte, es concordante con el previsto en el Punto 7.2.a) de la Segunda Parte de la Resolución JG N° 539/18 de la FACPCE.

Que reputar la remediación de activos establecida en la Resolución Técnica N° 48 como un ajuste parcial en los términos de la RT 6.IV.B.2. b)i). no es compatible con la aplicación obligatoria de la RT 48, pues conduciría a que los entes realicen un esfuerzo por remedir las partidas pertinentes en el marco de esa norma cuyos resultados serían desconocidos y revertidos en el momento de practicar el ajuste por inflación; teniendo en cuenta, particularmente, que es razonable la reexpresión de tales partidas a partir de sus importes remedidos y desde la fecha de cierre del ejercicio en el que se aplicó la remediación.

Que una de las metodologías alternativas de remediación previstas en la RT 48 es utilizando un factor de reexpresión que está determinado en función del IPIM, inicialmente en virtud de lo establecido en el Artículo 283 de la Ley 27.430 y en la actualidad conforme lo indicado por la Resolución MD N° 2863 de este Consejo Profesional.

Que la Resolución JG 539/18 de la FACPCE modifica la RT 6 en lo relativo al coeficiente de reexpresión disponiendo que la serie de índices que se utilizará es la resultante de combinar el Índice de Precios al Consumidor Nacional (IPC) publicado por el INDEC (mes base: diciembre de 2016) con el IPIM publicado por la FACPCE, tal como lo establece su Resolución JG N° 517/16.

Que hasta la fecha de cierre del ejercicio en el que corresponda aplicar la RT 48 resulta práctico unificar el coeficiente de remediación en los términos de esa norma con el de reexpresión establecido en la RT 6, utilizando para ambos fines el Índice de Precios Internos al por Mayor; adoptando la serie resultante de combinar el IPC con el IPIM a partir de los ejercicios o períodos intermedios siguientes.

Que teniendo en vista las dificultades que puede conllevar la realización del ajuste por inflación por primera vez, luego de un largo período de tiempo en el que dicho procedimiento ha estado discontinuado, la Resolución JG N° 539/18 de la FACPCE admite la utilización de un conjunto de simplificaciones en la aplicación de la reexpresión de los estados contables.

Que se considera conveniente que la simplificación, contenida en el Punto 6.1. de la Resolución JG N° 539/18 de la FACPCE, en la preparación del Estado de Flujo de Efectivo por el método directo comprenda también a los Entes Medianos.

Que en oportunidad de la aplicación inicial de la RT 6 se admitió que ciertos entes efectuaran la reexpresión del estado de resultados mediante la inclusión de una sola partida cuyo importe se determinaba por diferencia entre el resultado del período reexpresado en moneda de cierre y dicho resultado surgido del estado de resultados sin reexpresar; denominándose la partida "Ajuste Global del resultado del período (o ejercicio)".

Que en virtud del señalado antecedente, en los estados contables en los que corresponda la reanudación del ajuste por inflación es admisible permitir que los Entes Pequeños y los Entes Medianos puedan realizar el ajuste global del Estado de Resultados.

Que la desagregación de los componentes financieros implícitos (CFI) es una temática relativa a la medición de ciertas partidas contables, no estrictamente de unidad de medida aunque tenga relación con la aplicación de la metodología de reexpresión de los estados contables, que está tratada, en las normas locales, en la RT 17 para los Entes Grandes para los que, como criterio general, se requiere la desagregación de los CFI, y en la RT 41 para los Entes Pequeños y para los Entes Medianos, exigiéndose tal desagregación solo para estos últimos entes en las operaciones de plazo igual o mayor al año.

Que se interpreta que la RT 6 es compatible con las RT 17 y RT 41 y no modifica los criterios de medición establecidos en dichas RT en lo que respecta a la desagregación de los componentes financieros implícitos.

Que la Resolución JG FACPCE N° 539/18, por una parte, elimina la opción de no reconocimiento del pasivo diferido generado por el ajuste por inflación de los bienes de uso contemplada en los Párrafos 3, in fine, y 6 a 9 de la Interpretación de Normas de Contabilidad y Auditoría N° 3 y, por otra parte, acepta que en la aplicación del método del impuesto diferido los entes que preparan sus estados contables de acuerdo con las normas de la RT N° 17 o RT N° 41, 3ra parte, podrán no reconocer la diferencia surgida de la aplicación de la RT N° 6 en los terrenos sobre los que sea improbable que las diferencias temporarias se reversen en el futuro previsible, caso en el que deberán informar la misma en nota.

Que la generalización de la posibilidad de no reconocer la diferencia temporaria que, cuando se aplica el método del impuesto diferido, genera el ajuste por inflación de los bienes de uso en el caso de todos los terrenos y cualquiera sea el tamaño del ente implica un criterio más flexible que el establecido en el Punto 3.2.7.b) de la Resolución Técnica 48.

Que siendo considerada la Resolución Técnica 48, en el marco de la reanudación del ajuste por inflación, un sucedáneo parcial de la reexpresión de los estados contables, debe equipararse en la aplicación del método del impuesto diferido el tratamiento contable de la diferencia temporaria que produce la diferencia entre el valor contable y el valor fiscal de los terrenos previsto en relación con el ajuste por inflación y el establecido en la RT 48 para la remediación, sea tanto para aquellos entes que aún no han aplicado esta última norma como para los que ya lo han hecho, en este último caso permitiendo la modificación del criterio en los próximos estados contables que el ente emita.

Que la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas elaborará, por medio de su Consejo Elaborador de Normas de Contabilidad y Auditoría (CENCyA), una guía orientativa de aplicación de la Resolución Técnica N° 6.

Que corresponde equiparar el coeficiente de reexpresión de la RT 6 y el utilizado para actualizar el parámetro cuantitativo a considerar para la categorización de las entidades emisoras de estados contables como Ente Pequeño o Ente Mediano en la Resolución Técnica N° 41.

Que a efectos prácticos resulta conveniente elaborar índices combinados que reflejen la evolución del IPIM hasta la fecha de cierre de los estados contables en los que se aplicó la RT 48 y las variaciones del índice elaborado por la FACPCE conforme lo establecido en la Resolución de su Junta de Gobierno N° 539/18.

Que los entes que preparan sus estados financieros con las Normas Internacionales de Información Financiera no aplican la Resolución Técnica N° 48 y que la CNV, que es el Organismo de Control específico de los únicos entes que actualmente están normativamente obligados a aplicar las NIIF, ha establecido en su Resolución N° 777/2018 que “La serie de índices a aplicar para la reexpresión será aquella determinada por la FACPCE para la aplicación de la Resolución Técnica N° 6”.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 66 de la Ley 10.620, la

MESA DIRECTIVA

RESUELVE:

ARTICULO 1.- *Aprobar como norma contable profesional en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires el texto de la Segunda Parte de la Resolución N° 539/18 de la Junta de Gobierno de la FACPCE, con las modificaciones contenidas en el anexo que integra la presente resolución, con vigencia obligatoria para los estados contables correspondientes a ejercicios o períodos intermedios cerrados a partir del 31 de diciembre de 2018, inclusive.*

ARTICULO 2.- *A partir de la vigencia de la Resolución JG FACPCE N° 539/18 aprobada conforme lo dispuesto en el artículo precedente:*

- a) *Modificar el Párrafo 3, de Respuesta a la Pregunta 1, de la Interpretación de Normas de Contabilidad y Auditoría N° 3 “Contabilización del impuesto a las ganancias”, que quedará redactado de la siguiente manera: “La diferencia entre el valor contable ajustado por inflación de los bienes de uso y el valor fiscal (o base para el impuesto a las ganancias) es una diferencia temporaria y, en consecuencia, corresponde el reconocimiento de un pasivo por impuesto diferido, de acuerdo con el método del impuesto diferido que utilice según las normas contables argentinas.”*
- b) *Eliminar los Párrafos 6, 7, 8 y 9 de la Interpretación de Normas de Contabilidad y Auditoría N° 3 “Contabilización del impuesto a las ganancias”.*
- c) *Derogar la Norma de Aplicación N° 80 “Interpretación N° 3 – Contabilización del Impuesto a las Ganancias - de la F.A.C.P.C.E. Aplicabilidad de la opción del Punto 3 (Respuesta a la pregunta 1.)”*

ARTICULO 3.- *Modificar la sección IV.B.5. de la RT N° 6 –Estados Contables en Moneda Homogénea- que quedará redactada como se expone a continuación:*

“Hasta la fecha de cierre del ejercicio en el que corresponda aplicar la Resolución Técnica N° 48 “Remedición de activos”, inclusive, el coeficiente a aplicar será el resultante de las mediciones del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

A partir de esa fecha, la serie de índices que se utilizará es la resultante de combinar el Índice de Precios al Consumidor Nacional (IPC) publicado por el INDEC (mes base: diciembre de 2016) con el IPIM publicado por la FACPCE, tal como lo establece su Resolución JG N° 517/16. La serie completa del índice así definido será la elaborada y publicada mensualmente por la FACPCE una vez que tome conocimiento público la variación mensual del IPC Nacional por el INDEC”.

ARTICULO 4.- *DEROGADO (ver Res. CD 3737).*

ARTICULO 5.- *Modificar el Inciso b) del Punto 3.2.7. de la Resolución Técnica N° 48 “Remedición de activos” que quedará redactado como se expresa a continuación:*

“b) Se aplicará el método del impuesto diferido de acuerdo con la Sección 5.19.6. de la Resolución Técnica N° 17 o la Sección 4.4.4. “Impuesto a las ganancias” de la Tercera Parte de la Resolución Técnica N° 41 y se registrará con contrapartida a “Saldo de remedición – Resolución Técnica N° 48”. Podrá no reconocerse la diferencia temporaria surgida por la aplicación del método del impuesto diferido y la diferencia entre el valor contable y el fiscal de los terrenos sobre los que sea improbable que las diferencias temporarias se reversen en el futuro previsible, caso en el que se deberá informar la misma en nota a los estados contables. Los entes que apliquen la Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 41 (Entes Pequeños), reconocerán el activo o pasivo por impuesto diferido por la diferencia surgida como consecuencia de la aplicación de esta resolución solo en el caso de que hubieren ejercido la opción de reconocer el impuesto a las ganancias por el método del impuesto diferido, prevista en la Sección 4.4.4. “Impuesto a las ganancias” de la Segunda Parte de esa RT.”

ARTICULO 6.- *Los entes que a la fecha de la presente, por aplicación de la Resolución Técnica N° 48, ya han reconocido la diferencia temporaria surgida por la aplicación del método del impuesto diferido y la diferencia entre el valor contable y el fiscal de terrenos sobre los que sea improbable que las diferencias temporarias se reversen en el futuro previsible, podrán en los próximos estados contables que emitan cambiar el criterio y dejar de reconocer la misma, caso en el que deberán realizar las modificaciones pertinentes en la información de ejercicios anteriores y explicitar el cambio en nota a los estados contables.*

ARTICULO 7.- *Aprobar la metodología de elaboración de los índices combinados, que recepten lo establecido en el Artículo 3° de la presente, conforme se indica a continuación:*

Desde el mes de cierre de ejercicio en el que se aplica la RT 48 en adelante: *el valor para el mes del índice emitido por la FACPCE en función de la Resolución JG N° 539/18.*

Respecto de los meses anteriores: el valor del índice se construirá utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{Valor índice del mes } X0 = \frac{\text{Valor del índice de mes } X1 * \text{IPIM del mes } X0}{\text{IPIM del mes } X1}$$

Las series de índices combinados resultantes de la aplicación de la metodología indicada serán publicadas en la página web de la Institución.

ARTICULO 8.- Disponer que los entes que preparan sus estados financieros con las Normas Internacionales de Información Financiera, para efectuar la reexpresión que establece la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) N° 29 –Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias- utilizarán la serie de índices determinada por la FACPCE para la aplicación de la Resolución Técnica N° 6.

ARTICULO 9.- Regístrese, comuníquese y archívese.
Acta MD 1425 – 18/01/2019

Anexo I de la Resolución MD N° 2883

SEGUNDA PARTE DE LA RES. N° 539/18 DE JUNTA DE GOBIERNO DE LA FACPCE, CONFORME HA SIDO APROBADA POR LA RESOLUCIÓN MD N° 2883, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS RESOLUCIONES MD N° 2979, N° 3114 Y N° 3213

1. INTRODUCCIÓN

Propósito de esta resolución

1.1. *La circunstancia de que nos encontramos en un contexto de inflación en Argentina (en los términos de la Secciones 3.1 de la RT N° 17 y 2.6 de la RT N° 41) y lo dispuesto en la Resolución MD N° 2883 implican que los estados contables correspondientes a ejercicios anuales o de períodos intermedios cuyo cierre ocurra a partir del 31 de diciembre de 2018, inclusive, deberán reexpresarse de acuerdo con el procedimiento establecido en la RT N° 6. En los casos en que el Organismo de Control del ente acepte la aplicación voluntaria de la reexpresión desde los estados contables con anticipación a dicha fecha, se admitirá la aplicación anticipada desde la fecha en que lo permita ese Organismo.*

1.2. *En consecuencia, los estados contables correspondientes a ejercicios anuales o de períodos intermedios que cierren hasta el 30 de diciembre de 2018, inclusive, no deberán reexpresarse de acuerdo con el procedimiento establecido en la RT N° 6, excepto el caso en que se utilice la opción de aplicar la reexpresión con anticipación a su vigencia obligatoria de conformidad a lo establecido por su Organismo de Control.*

1.3. *El último período en el que correspondió realizar el ajuste por inflación de la RT N° 6 fue el iniciado el 01/01/2002 y terminado el 30/09/2003. Para ello, se aplicó una versión de la RT N° 6 anterior, diferente de la actual. Adicionalmente, como consecuencia de la vigencia del Decreto 1269-02 (modificado por el Decreto 664-03) ciertos entes realizaron el ajuste por inflación hasta el 28/02/2003.*

1.4. *La inmediata aplicación de la RT N° 6 genera múltiples exigencias que requieren un plazo para lograr su objetivo.*

1.5. *En ese sentido, esta resolución establece opciones relacionadas con la aplicación de la RT N° 6 y con los procedimientos detallados de la misma, contemplando las dificultades que para las entidades, y en particular para aquellas que categorizan como Ente Pequeño o Ente Mediano, puede conllevar la reanudación de la reexpresión de los estados contables luego de un largo período de tiempo en el que dicho*

procedimiento ha estado discontinuado, teniendo en cuenta antecedentes técnicos y el objeto de facilitar la aplicación del método.

1.6. Las opciones incluidas en esta resolución, con el alcance establecido para cada una de ellas, son elegibles por parte del ente que deba aplicar el ajuste por inflación de acuerdo con las normas contables argentinas.

2. NORMAS GENERALES

Esta sección no es aplicable en jurisdicción del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires atento a la vigencia establecida por el Art. 1° de la Resolución MD N° 2883.

3. NORMAS PARTICULARES

3.1. Para la aplicación de lo establecido en el punto 1.1. se establecen las siguientes opciones, adicionales a las existentes en la RT N° 6:

Opción de no determinar el patrimonio neto ajustado al inicio del ejercicio comparativo

3.2. Se podrá aplicar el procedimiento de ajuste por inflación comenzando por la determinación del patrimonio neto al inicio del ejercicio actual, en moneda del inicio, lo que implica determinar el patrimonio neto total y reexpresar sus componentes a moneda del inicio.

3.3. La aplicación del punto anterior implica que no estarán expresados en moneda de cierre el estado de resultados, el estado de evolución del patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo correspondientes al ejercicio comparativo del año anterior.

3.4. En consecuencia, si se hace uso de esta opción, solo se presentará la información comparativa correspondiente al estado de situación patrimonial y no se presentará la información comparativa para el resto de los estados.

3.4.A. La opción que un ente podrá utilizar de acuerdo con esta sección alcanza tanto a los estados contables correspondientes al primer ejercicio en el cual el ente aplique la RT N° 6, como a todos los períodos intermedios comprendidos en ese ejercicio.

3.4.B. En un período intermedio posterior (posterior al primer ejercicio en el cual el ente aplicó por primera vez el ajuste de la RT N° 6) no se requiere la presentación de información comparativa del período equivalente cuando, por aplicación de esta resolución, el ente no hubiera aplicado el ajuste por inflación sobre los estados contables de ese período intermedio equivalente.

Opción en los pasos para la reexpresión de las partidas

3.5. *No aplicable en jurisdicción del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, en tanto tiene aplicación obligatoria la Resolución Técnica N° 48.*

3.6. *Se podrán reexpresar los activos (*), pasivos (*) y componentes del patrimonio neto con fecha de origen anterior al último proceso de reexpresión, tomando como base las cifras reexpresadas previamente desde la última reexpresión realizada (febrero 2003, o setiembre de 2003).*

() Como se indica en el Punto 8, los importes de los activos, y en su caso pasivos, remedidos por aplicación de la RT N° 48 deben ser considerados expresados en moneda de poder adquisitivo del momento al que se refiere la remediación, a los efectos de su reexpresión desde ese momento y a partir de tales importes.*

Opción en la información complementaria requerida por la Interpretación 2

3.7. *La alternativa planteada en el inciso (b) del párrafo 6 de la Interpretación 2 podrá ser utilizada por todos los entes.*

Opción en la aplicación del método del impuesto diferido

3.8. *Los entes que preparan sus estados contables de acuerdo con las normas de la RT 17 o RT 41, 3ra parte, podrán no reconocer la diferencia surgida de la aplicación de la RT 6 en los terrenos sobre los que sea improbable que las diferencias temporarias se reversen en el futuro previsible (por ejemplo, si no se prevé su venta en un futuro previsible) y deberán informar las mismas en notas.*

3.8.A. *La alternativa planteada en el punto 2.2. del Anexo III de la RT N° 41 (“no presentar el requerimiento del inciso a) de la sección C.7. –Impuesto a las ganancias- del Capítulo VI –Información complementaria- de la RT N° 9”) podrá ser utilizada por todos los entes.¹*

3.8.B. *Un ente que aplique la opción indicada en el párrafo 3.8 con relación a un terreno cuya medición se base en un valor corriente, no reconocerá el impuesto diferido que se ponga en evidencia por la diferencia entre el valor corriente del terreno al cierre y su base impositiva. En esta circunstancia, el ente deberá informar en notas el importe de la diferencia entre:*

¹ Esta opción se refiere a que todos los entes que apliquen la RT N° 6 pueden no presentar la conciliación entre el impuesto a las ganancias incluido en el estado de resultados y el impuesto a las ganancias “teórico”, que es el resultante de multiplicar el resultado antes del impuesto por la tasa de impuesto a las ganancias vigente.

- a) el valor corriente del terreno al cierre y su importe inmediato anterior, expresado en moneda de poder adquisitivo de cierre;*
- b) el importe inmediato anterior del terreno, expresado en moneda de poder adquisitivo de cierre, y su correspondiente base impositiva; y*
- c) la sumatoria de los importes requeridos de revelar en los incisos a) y b) anteriores, que será igual a la diferencia entre el valor corriente del terreno al cierre y su correspondiente base impositiva.*

3.8.C. Un ente aplicará el párrafo 3.8.B en los estados contables correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2021, de forma retroactiva. Se admite su aplicación anticipada.

4. OPCIONES ADMITIDAS POR LA RT N° 6

4.1. Con el objeto de facilitar su aplicación, se detallan las opciones admitidas por la RT N° 6 en su procedimiento de reexpresión:

- a) En tanto no se generen distorsiones significativas, es aceptable descomponer el saldo de la cuenta en períodos mayores de un mes. Esto es particularmente aplicable a la reexpresión de las partidas que componen las causas del estado de resultados, incluso mediante la aplicación de coeficientes de reexpresión anuales.*
- b) Se podrán determinar y presentar los resultados financieros y por tenencia (incluido el RECPAM) en una sola línea.*

5. INFORMACIÓN A PRESENTAR

5.1. En relación con las simplificaciones detalladas en esta resolución, el ente deberá informar en notas:

- a) las simplificaciones que ha utilizado; y*
- b) las limitaciones que esa utilización podría provocar en la información contenida en los estados contables.*

5.2. No aplicable en jurisdicción del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires atento a la vigencia establecida por el Art. 1° de la Resolución MD N° 2883.

5.3. No aplicable en jurisdicción del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires atento a la vigencia establecida por el Art. 1° de la Resolución MD N° 2883.

5.4. En los estados contables donde se realice el ajuste por inflación, el ente deberá dar cumplimiento a todos los requerimientos de notas incluidos en la RT N° 6 y de las normas que incluyan requerimientos de exposición e información a presentar relacionados con la reexpresión de los estados contables en moneda homogénea, excepto cuando el ente haga uso de alguna opción de esta resolución que le permita no presentar determinada información (por ejemplo, no presentar información comparativa en determinadas situaciones).

6. OPCIÓN EN RELACIÓN CON EL ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO PREPARADO POR EL MÉTODO DIRECTO

6.1. Todos los entes, excepto los que apliquen conjuntamente la RT N° 17 con la RT N° 11, o la RT N° 17 con la RT N° 24², cuando preparen el estado de flujo de efectivo por el método directo, podrán presentar la información ajustada por inflación en forma sintética, con los renglones mínimos siguientes:

- a) saldo al inicio;
- b) saldo al cierre;
- c) variación en el ejercicio; y
- d) explicación de las causas a nivel de totales (operativas, financiación, inversión).

7. ENTES PEQUEÑOS Y MEDIANOS: OPCIÓN DE REALIZAR EL AJUSTE GLOBAL DEL RESULTADO DEL PERÍODO/EJERCICIO.

7.1. Los Entes Pequeños y los Entes Medianos podrán efectuar la reexpresión del estado de resultados mediante la inclusión de una sola partida cuyo importe se determine por diferencia entre el resultado del período reexpresado en moneda de cierre y dicho resultado surgido del estado de resultados sin reexpresar; denominándose la partida "Ajuste Global del resultado del período (o ejercicio)". Si se aplica esta simplificación el auditor que dictamina sobre los estados contables deberá incluir en su informe un Párrafo de Énfasis indicando el efecto que su utilización produce.

7.2. La opción de efectuar el Ajuste Global del Resultado del Período (o Ejercicio) será elegible por parte del ente en los primeros dos ejercicios, y sus correspondientes períodos intermedios, de aplicación del ajuste por inflación de acuerdo con esta resolución.

7.3. En los Estados Contables del segundo ejercicio, y sus correspondientes períodos intermedios, en el que se realice el Ajuste Global del resultado del ejercicio (o período), cuando se utilizó la misma simplificación en el ejercicio (o período) anterior, podrá no incluirse la información comparativa ni en el

² Esto implica que no podrán aplicar esta opción los entes que por obligación o por opción utilizan la RT 17 y adicionalmente aplican la RT 11 (por tratarse de entes sin fines de lucro) o la RT 24 (por tratarse de entes cooperativos).

Estado de Resultados [o Estado de Recursos y Gastos] ni en la información complementaria que desagrega datos del mismo.

En el caso de que se exponga la señalada información comparativa, ésta deberá presentarse con las mismas cifras obrantes en los estados contables del ejercicio (o período) anterior, es decir sin ajustar por el coeficiente anual; excepto por la partida de “Ganancia (Pérdida) del ejercicio (o período)” [o Superávit (Déficit) final] de la columna del comparativo del Estado de Resultados [o Estado de Recursos y Gastos] que se expondrá por el monto original, adicionando a continuación el importe correspondiente a la reexpresión en moneda de cierre del ejercicio (o período) actual, de manera que la sumatoria de ambos conceptos determine la Ganancia (Pérdida) [o Superávit (Déficit) final] del ejercicio (o período) anterior en moneda de cierre del ejercicio (o período) actual. El Anexo II contiene un Modelo de Estado de Resultados referido al caso de aplicación del ajuste global de los resultados en el ejercicio actual y en el anterior y exposición de la información comparativa.

7.4. En los Estados Contables del ejercicio actual, y sus correspondientes períodos intermedios, cuando se deja de aplicar la simplificación por la que se practica el ajuste global de los resultados del ejercicio (o período), sea voluntariamente (2do. Ejercicio de aplicación del ajuste) u obligatoriamente (a partir del 3er. Ejercicio de aplicación, conforme lo indicado en el Punto 7.2. de este Anexo), y, consecuentemente, se exponen expresadas en moneda de cierre del ejercicio (o período) todas las partidas que integran el Estado de Resultados [o Estado de Recursos y Gastos] del ejercicio (o período) actual y la información complementaria que desagregue datos de dicho estado, en relación con la información a presentar a efectos comparativos podrá optarse por:

- a) aplicar el tratamiento que con carácter general establece la RT N° 8.II.E., o sea preparar y exponer los datos comparativos con los mismos criterios de medición contable, de unidad de medida y de agrupamientos de datos utilizados para preparar y exponer los datos del ejercicio (o período) corriente; o*
- b) no exponer la información comparativa.*

8. APLICACIÓN DE LA RT N° 48 Y DE LA RT N° 6

8.1. La RT N° 48 y la RT N° 6 tienen una interrelación en su aplicación.

8.2. Los importes que surjan por aplicación de la Resolución Técnica N° 48 “Remediación de activos” deberán considerarse como importes expresados en moneda de poder adquisitivo del momento al que se refiere la remediación, a los efectos de su reexpresión desde ese momento y a partir de esos importes.

9. DESAGREGACIÓN DE COMPONENTES FINANCIEROS IMPLÍCITOS

9.1. En relación con la desagregación de los componentes financieros implícitos, el criterio general contenido en la RT N° 17 "Normas Contables Profesionales: Desarrollo de Cuestiones de Aplicación General" exige su desagregación; en cambio, la RT N° 41 "Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: Aspectos de reconocimiento y medición para Entes Pequeños y Entes Medianos", de aplicación para los Entes Pequeños (RT 41, 2da. Parte) y para los Entes Medianos (RT 41, 3ra. Parte), requiere tal desagregación solo para estos últimos entes en las operaciones de plazo igual o mayor al año. La RT N° 6 es compatible con las RT N° 17 y RT N° 41 y no modifica los criterios de medición establecidos en dichas RT en lo que respecta a la desagregación de los componentes financieros implícitos.

ANEXO II- Res. MD 2883

Estado de Resultados expuesto en forma comparativa cuando se ha practicado el ajuste global de los resultados en ambos ejercicios

XXXXX SA			
Estado de Resultados			
Por el ejercicio anual finalizado el .../.../... comparativo con el ejercicio anterior			
	<u>Actual</u>		<u>Anterior</u>
Ventas netas de bienes y servicios (anexo ...)			
Costos de los bienes vendidos y servicios prestados	-----		-----
Ganancia (Pérdida) bruta			
Resultados por valuación de bienes de cambio al valor neto de realización (anexo ...)			
Gastos de comercialización (anexo ...)			
Gastos de administración (anexo ...)			
Otros gastos (anexo ...)			
Resultados de inversiones en entes relacionados (nota ..)			
Resultados financieros y por tenencia (nota ...)			
Otros ingresos y egresos (nota ...)			
Ganancia (Pérdida) antes del impuesto a las ganancias	-----		-----
Impuesto a las ganancias (nota ...)	-----		-----
Ajuste Global del Resultado del Ejercicio	-----		-----
		-Ganancia (Pérdida) del ejercicio 2018	-----
		-Reexpresión en moneda del 31/12/2019	-----
Ganancia (Pérdida) del ejercicio	-----		-----